



Recurso nº 32/2015 C.A. Illes Balears 2/2015

Resolución nº 132/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2015

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. C. S., en nombre y representación de la mercantil DALKIA CATALUNYA, S.A.U., contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Calvià de 17 de diciembre de 2014, dictado en el procedimiento del contrato de *“Servicio de mantenimiento integral multitécnico con garantía total en mano de obra para los centros educativos dependientes del Ayuntamiento de Calvià”*, expediente nº 35/2014, con valor estimado del contrato de 1.090.000,00 €; el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La convocatoria de licitación del contrato de servicio de mantenimiento integral multitécnico con garantía total en mando de obra para los centros educativos dependientes del Ayuntamiento de Calvià fue anunciado en el Perfil de Contratante, por procedimiento abierto y con un valor estimado de 1.090.000 €. El anuncio de la licitación fue publicado en el DOUE, el 16 de mayo de 2014; en el BOE, el 12 de julio de 2014 y en el Boletín Oficial de las Illes Balears, el 5 de julio de 2014. La fecha máxima para la presentación de ofertas quedó señalada en el 28 de julio de 2014.

Segundo. El procedimiento abierto de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios, contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en las normas de desarrollo de la Ley.



Tercero. El encargado del registro del Ayuntamiento de Calvià certificó las ofertas presentadas, dentro de plazo, por las siguientes empresas:

- DALKIA CATALUNYA, S.A,
- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.
- VALORIZA FACILITIES
- EULEN, S.A.
- SAMPOL INGENIERÍA Y OBRAS, S.A.
- ROIG OBRES, SERVEIS I MEDIAMBIENT, S.A.
- UTE MELCHOR MASCARÓS, S.A.U. Y ELECTRO HIDRÁULICA MANACOR, S.A.
- COFELY ESPAÑA, S.A.
- IMTECH SPAIN, S.L.
- FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A. y
- ELECNOR, S.A.

En la Mesa de Contratación, constituida el 4 de agosto de 2014, se procedió a la apertura y examen de la documentación administrativa contenida en los sobres A, admitiendo a todas ellas y realizando una observación en torno a una de las empresas.

Cuarto. La Mesa de Contratación, reunida el día 7 de agosto de 2014, procedió a la apertura de los sobres nº 3, que contienen la documentación relativa a criterios de adjudicación no evaluables de forma automática y que, por tanto, dependen de un juicio de valor, y acordó solicitar el informe técnico de valoración al Servicio de Mantenimiento.

Quinto. El 14 de noviembre de 2014 se reunió nuevamente la Mesa de Contratación con el fin de acordar la apertura de los sobres nº 2 de proposiciones económicas, previa lectura de las valoraciones hechas por los técnicos de los criterios de adjudicación del contrato no valorables de forma automática.

Las puntuaciones relacionadas en el acta levantada por la Mesa son las siguientes:



LICITADOR	PUNTUACION
DALKIA CATALUNYA, S.A.	39,74
FERROVIAL SERVICIOS, S.A.	41,22
VALORIZA FACILITIES, S.A.U.	28,63
EULEN, S.A.	31,55
SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A.	20,48
ROIG OBRES I MEDIAMBIENT, S.A.	38,81
UTE MELCHOR MASCARO, S.A.U. Y ELECTRO HIDRÁULICA MANACOR, S.A.	21,96
COFELY ESPAÑA, S.A.U.	23,07
IMTECH SPAIN, S.L.	24,48
FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A.	36,00
ELECNOR, S.A.	32,15

El acta levantada refleja del mismo modo las proposiciones económicas formuladas por los licitadores contenidas en los sobres nº 2.

Sexto. Tras las valoraciones obtenidas por la evaluación de los sobres 2 y 3, la Mesa de Contratación acordó formular la propuesta adjudicación a favor de la mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A., exponiendo el siguiente cuadro de puntuaciones:

LICITADOR	CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA	CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR	PUNTUACIÓN TOTAL
FERROVIAL SERVICIOS, S.A.	45,011	41,22	86,231
DALKIA CATALUÑA, S.A.	45,028	39,74	84,768
ROIG OBRES, SERVICIES I MEDIAMBIENT, S.A.	45,005	38,81	83,815
FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A.	45	36	81,000
ELECNOR, S.A.	45,332	32,15	77,482
EULEN, S.A.	45,017	31,55	76,567
VALORIZA FACILITIES, S.A.U.	45	28,63	73,630
IMTECH SPAIN, S.L.	45,084	24,48	69,564
COFELY ESPAÑA,	45,183	23,07	68,253



S.A.U.			
UTE MELCHOR MASCARÓ, S.A. Y ELECTRO	45	21,96	66,96
SAMPOL INGENIERIA Y OBRAS, S.A.	45,347	20,48	66,827

Séptimo. Con fecha de 16 de diciembre de 2014, la Mesa de Contratación elevó al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., por importe de 490.391,90 € (IVA excluido).

A la vista de la propuesta de adjudicación elevada por la Mesa, por Resolución de Alcaldía de 17 de diciembre de 2014 se acordó la adjudicación del contrato de servicios de mantenimiento integral a la empresa mejor valorada, FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante, FERROVIAL), por un importe total de 593.373,11 € y veinticuatro meses de duración.

Octavo. Con fecha de 23 de diciembre de 2014, el Ayuntamiento de Calvià notificó el Acuerdo de adjudicación, por fax, a DALKIA CATALUNYA, S.A.U., que mostró su disconformidad, y por ello anunció el día 8 de enero de 2015 su intención de formalizar el presente recurso especial.

Noveno. La formalización del recurso contra el Acuerdo de adjudicación ante este Tribunal fue registrada el día 13 de enero de 2015, en el que se solicita la nulidad de la adjudicación y la suspensión de la ejecutividad del referido acto.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás licitadoras concurrentes, por un plazo común de cinco días hábiles, para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha presentado alegaciones en plazo la adjudicataria FERROVIAL, discrepando de cada una de las alegaciones de la recurrente y solicitando dos pretensiones, una principal y otra subsidiaria: la principal, la desestimación íntegra del recurso especial, confirmando la legalidad de la adjudicación; y, la subsidiaria, la anulación de todas las mejoras y la



nulidad del pliego y de todo el procedimiento pues, de lo contrario, se estarían cambiando los términos de la licitación.

Decimoprimer. El 26 de enero de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP, y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears, sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. La recurrente, DALKIA CATALUNYA, S.A.U. (en adelante, DALKIA) concurrió a la licitación del procedimiento abierto del contrato de servicios de mantenimiento integral multitécnico con garantía total en mano de obra para los centros educativos dependientes del Ayuntamiento de Calvià, por lo que ha de entenderse que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El Acuerdo impugnando es susceptible de revisión por medio de este recurso especial en materia de contratación, ya que se trata de un Acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y concertado por una Administración Local, por mor de lo dispuesto en el artículo 40.1,a) y 40.2,c) del TRLCSP.

Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.



Cuarto. La recurrente -DALKIA- basa su impugnación en una serie de motivos en los que viene a instar la declaración de nulidad del Acuerdo de adjudicación. Sus fundamentos son los siguientes:

1. La nulidad de pleno Derecho de la Resolución de adjudicación y del informe técnico, pues considera que ha valorado de forma diferente las prescripciones técnicas presentadas por los licitadores respecto a la metodología de control de las tareas de mantenimiento, actuando de forma arbitraria. Para ello, la impugnante sostiene que el cuadro de características que se adjunta al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en su apartado A), sobre criterios de adjudicación, establece una serie de criterios cuantificables mediante juicios de valor, como lo es el correspondiente a “Metodología de Control de las tareas de mantenimiento realizadas”, asignándole una puntuación máxima de 15 puntos. E igualmente trae a colación el apartado B) del cuadro de características sobre “Forma de evaluar las proposiciones”, que prescribe cómo se ha de valorar la metodología de control de las tareas de mantenimiento realizadas. Pues bien, la representante de la licitadora recurrente estima que el informe técnico en el que se funda la Mesa y, posteriormente, el Acuerdo de adjudicación impugnando valora de forma arbitraria las proposiciones presentadas por las tres licitadoras que han quedado en las primeras posiciones, pues, en todo caso, estima que las proposiciones sobre tal criterio son similares y, sin embargo, se han obtenido diferentes valoraciones. A saber: 12 puntos para FERROVIAL, 8 puntos para DALKIA y 9 puntos para ROIG. Desarrolla su argumentación describiendo las propuestas hechas por las tres empresas, considerándolas similares o casi idénticas, e incluso afirma que su puntuación debería haber sido como mínimo superior a la de ROIG. En conclusión, en la forma de valorar este criterio, reputa que se ha actuado con absoluta arbitrariedad y, por ello, procede, a su juicio, que se anule el informe técnico y los actos administrativos dictados posteriormente y se valore nuevamente la oferta de DALKIA, por el técnico, con la asignación de 12 puntos.



2. La segunda alegación se centra en la nulidad de la adjudicación y del informe técnico emitido por la valoración errónea e incorrecta de las proposiciones técnicas presentadas, en lo referente a las mejoras relacionadas con el objeto del contrato, y, del mismo modo, insiste en que se ha incurrido en una absoluta arbitrariedad ajena al grado de discrecionalidad con la que han de actuar los técnicos. Muestra su disconformidad en las valoraciones de las mejoras por tres razones: la primera, por valorar mejoras que no tienen relación con el objeto del contrato y se exceden del mismo; la segunda, por considerar y puntuar mejoras que no son tales, sino que constituyen el objeto del propio contrato; y tercera, que se han valorado de forma distinta mejoras similares o idénticas, en detrimento de la ahora recurrente.
3. Por último, y de forma subsidiaria, la recurrente solicita la nulidad de todo lo efectuado por la indeterminación de las mejoras trayendo a colación reiterada doctrina de este Tribunal.

En lógica con todo lo expuesto, por la representación de la impugnante se suplica la declaración de nulidad del Acuerdo de adjudicación, e instando que se valore nuevamente el criterio nº 3 sobre “Metodología de control de las tareas de mantenimiento realizadas” y el criterio nº 4 sobre “Mejoras”.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe emitido por el Jefe del Servicio del Área de Mantenimiento del Ayuntamiento de Calvià, viene a contradecir cada uno de los argumentos impugnatorios, con las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la valoración del criterio de adjudicación cuantificable mediante juicio de valor, como lo es la propuesta de metodología de control de las tareas de mantenimiento, sostiene el informe del órgano de contratación que *“las planificaciones de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y ROIG, S.A. son mucho más claras y competas que las de DALKIA CATALUNYA, S.A. -que además son genéricas-, y además FERROVIAL SERVICIOS, S.A. se compromete a la actualización de los planos existentes de los centros educativos objeto de este*



contrato, así como a la creación de esquemas de principio de las instalaciones existentes (electricidad, fontanería, calefacción, incendios,...) punto que se considera muy importante para el correcto control de las tareas de mantenimiento, por lo que la puntuación del informe técnico (DALCIA CATALUNYA, S.A.- 8 puntos; ROIG, S.A.- 9 puntos), se considera que se ajusta a la documentación presentada”.

2. Con relación a las mejoras, tras analizar cada una de ellas, ratificar que todas ellas guardan relación con el objeto del contrato y aportar las tablas de evaluación de cada una de las 129 mejoras propuestas, tanto las valoradas como las no valoradas, aclara que *“se procedió a valorar las mejoras que fuesen objeto del contrato y que dieran respuesta a la mejora de la gestión o al funcionamiento de las instalaciones siempre que estas no se hubiesen tenido en consideración en otros criterios, se puntuaron con 1, 2 ó 3 puntos en función de su importancia puesto que no todas la tenían, se han considerado también las que tiene relación con los Centros educativos y dan respuesta a las necesidades -como se indica en los pliegos- de los mismos”.*

Sexto. El examen de las cuestiones que plantea el recurso exige, en primer lugar, examinar bajo la preceptividad de las cláusulas de los Pliegos, cómo han quedado fijados los criterios de adjudicación no cuantificables mediante fórmulas matemáticas, en concreto, lo dispuesto en el Cuadro de características del PCAP, en los Apartados A “Criterios de adjudicación” y B “Forma de evaluar las proposiciones”. El tenor de dichos apartados, que participan de la naturaleza jurídica vinculante de los PCAP, es el siguiente:

A. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Cuantificables mediante fórmulas **50**

1. Propuesta económica.....50

Cuantificables mediante juicios de valor.....50

2. Organización del servicio propuesto 14



3. Metodología de control de las tareas de mantenimiento realizadas.....	15
4. Otras mejoras relacionadas con el objeto del contrato.....	8
5. Certificados de Sistemas de Gestión	
Sistemas de Gestión de Calidad ISO 9001.....	1
Sistemas de Gestión Medioambiental ISO 14001.....	1
Implantación de Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud OHSAS... ..	1

Dado que la duda razonable se centra en torno a la legalidad del criterio nº 3, sobre “Metodología de control de las tareas de mantenimiento realizadas”, y el criterio nº 4, sobre “Mejoras”, y, con carácter previo al análisis de cómo han sido valorados dichos criterios subjetivos, presididos por el principio de discrecionalidad técnica, hemos de entrar a enjuiciar si son lo suficientemente concretos para partir del principio de igualdad y no discriminación y no dejar, por ende, en manos de los técnicos, la decisión última sobre qué y cómo se ha de proceder a su evaluación.

Para ello, hemos de acudir al apartado B del Cuadro de Características anejo al PCAP.

B. FORMA DE EVALUAR LAS PROPOSICIONES (...):

3. Criterio número 3. Metodología de control de las tareas de mantenimiento realizadas. Explicación detallada de la metodología con la que la empresa adjudicataria efectuará el control de las tareas de mantenimiento (Por ejemplo: documentación normativa entregada en el Ayuntamiento, Libros de Mantenimiento). Se valorarán únicamente aquellas propuestas no generalistas que den respuesta a las necesidades en los centros objeto del presente procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación. Hasta 15 puntos.

4. Criterio número 4. Otras mejoras relacionadas con el objeto del contrato. Actuaciones que puedan mejorar la gestión del mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones. Se valorarán únicamente aquellas propuestas no generalistas que den respuesta a las necesidades en los centros objeto del presente procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación. Hasta 8 puntos.

Tanto en uno como en otro supuesto, de una primera lectura, se colige la generalidad de su redacción y la indeterminación de qué subcriterios y de qué mejoras concretas se han de evaluar relacionadas con las prestaciones objeto del contrato.

Por ende, la crítica de la impugnante y las propias alegaciones, y pretensión subsidiaria, de la adjudicataria, se centra en torno a la indeterminación de estos criterios de adjudicación relativos a la metodología de control de las tareas de mantenimiento realizadas con un máximo de 15 puntos (criterio 3) y a las mejoras con un máximo de 8 puntos (criterio 4), pues, de resultar atendible, quedaría viciado de raíz no sólo el Acuerdo de adjudicación sino igualmente todo el procedimiento de licitación, al entrañar el vicio de nulidad de pleno de Derecho de estos apartados del cuadro de características anejas al PCAP en las que se establecen dos criterios de adjudicación subjetivos con una indeterminación ab initio; toda vez que la falta de la debida y explicitada ponderación de los criterios de adjudicación del procedimiento en el Pliego, exigida por el artículo 150 del TRLCSP, es una infracción grave que afecta a los fines mismos del ordenamiento jurídico de la contratación pública.

En este punto, hemos de comenzar recordando la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan y ponderen con la suficiente precisión en los Pliegos, sin que resulte admisible la expresión de criterios abiertos e imprecisos que dejen plena libertad a los técnicos y a la Mesa de Contratación a la hora de su concreción en el proceso de valoración de las ofertas.

Tal y como ha señalado este Tribunal en distintas Resoluciones, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos y de igual modo las mejoras, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Abundando en tal consideración, en la Resolución nº 102/2013, de 6 de marzo, señalábamos que su determinación no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o de la comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, puesto que ello puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes.

De igual modo, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 150.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: *“Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. [...] Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”. De la simple lectura de este precepto se deduce, de una parte, la necesidad de que como norma general se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación puede hacerse fijando una banda de valores que debe reunir como requisito esencial tener una amplitud adecuada. Con este último requisito, pone de manifiesto el legislador que tampoco en este punto es admisible una total discrecionalidad en el órgano de contratación. Como indica el precepto transcrito, la banda de valores debe tener una amplitud “adecuada”. Bien es cierto que este término tiene la condición de concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, que es prácticamente imposible concretar a priori cuál debe ser esa amplitud. Pero, al menos, su exigencia nos dice que, por deber ser “adecuada”, la*



facultad del órgano de contratación para fijar tal amplitud no es ilimitada, es decir no es discrecional”.

Por tales razones, la falta de concreción de las puntuaciones en los Pliegos, dejando entera libertad a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración para trazar los criterios de valoración de la oferta, supone un vicio de nulidad de pleno Derecho del artículo 62.1, a) LRJPAC por infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE). Entrando, por consiguiente, en franca colisión con todos los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su artículo 1.

En la misma línea de razonamiento, en la Resolución nº 65/2013, de 6 de febrero citada por la reciente Resolución nº 575/2014, indicábamos: *“Ante supuestos similares, en numerosas resoluciones de este Tribunal se ha declarado la improcedencia de la aplicación de ese tipo de cláusulas. Como referencia, en la Resolución 69/2012, con apoyo doctrinal detallado -Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, asunto Alexandroupulis-, se concluía que en un procedimiento de licitación, no se pueden fijar a posteriori reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación no establecidos en el pliego y que unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho “... porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta”. Por tanto, la conclusión es que, al no haberse establecido previamente los subcriterios y pautas a aplicar para la valoración de las mejoras, las cláusulas del PCAP relativas a esas mejoras incurren en un vicio de nulidad de pleno derecho por colisionar con los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su artículo 1. Al declarar la nulidad del criterio de adjudicación relativo a las mejoras, es obligado declarar también la nulidad del proceso de licitación, puesto que, como ha declarado ya el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y recoge también su Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01, EVN AG y Wienstrom GmbH contra República de Austria), “los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que*

las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento... De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión". Y concluye que "La normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso... se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso".

También en la Resolución nº 590/2013, de 4 de diciembre, declarábamos que, si no se ha establecido previamente la puntuación de cada uno de los subcriterios para valorar la oferta técnica, el PCAP adolece de evidentes vicios en cuanto a su validez, incurriendo en un vicio de nulidad de pleno Derecho del artículo 62.1, a) LRJPAC por infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE).

Teniendo presente cuanto hemos venido exponiendo, advertimos que la propia licitadora adjudicataria, en sus alegaciones, llama la atención sobre ello, la inconcreción de los criterios 3 y 4 pues, en efecto, no se sabe apriorísticamente qué aspectos de la metodología se van a evaluar o qué mejoras se han de tener en consideración.

Así las cosas, estimamos que, en este supuesto, la clave para resolver la controversia radica en un doble aspecto: en primer lugar, en la apreciación de si los criterios de adjudicación establecidos (criterios 3 y 4) por el cuadro de características son lo suficientemente precisos en su definición y alcance, puesto que, de otro modo, esto es, de tratarse de criterios acentuadamente abiertos e indeterminados, no cabría aceptar que la concreción de su definición, aspectos a los que alcanza, y puntuación desglosada correspondiente pudieran ser realizados a posteriori por la Mesa de Contratación; y, en segundo término, habremos de determinar si, en la hipótesis de poder tenerse por admisible esta circunstancia, la concreción de subcriterios y determinación de la ponderación de éstos realizada por la Mesa se acomoda a la descripción del criterio

sentada por el Pliego, respetando los límites sentados por la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008 previamente citada.

Examinados los referidos criterios, su definición y su forma de valoración se infiere que son demasiado amplios dejando en manos de los técnicos y de la Mesa la más absoluta libertad a la hora de establecer los parámetros de valoración de las ofertas en lo que se refiere a estos dos criterios de adjudicación y, muy especialmente, en lo tocante a las mejoras (hasta 8 puntos) y, lo que resulta especialmente inadmisiblemente, distribuir a su antojo la relevante puntuación global de ambos criterios, 15 y 8 pues, en todo caso, se hizo necesario desde la licitación conocer los diferentes conceptos valorativos que, a posteriori, se han estimado convenientes considerar, lo que no pudo ser tomado en cuenta por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, muy especialmente en el apartado de mejoras.

Hemos de insistir aquí, nuevamente, en que el objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad y precisión en los Pliegos, de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas, tal y como aquí advertimos que ha sucedido, vista la actuación de la Mesa desarrollando y concretando a posteriori los criterios de adjudicación que venimos examinando, el 3 y 4, con un total por ambos de 23 puntos.

En definitiva, no cabe sino estimar que procede anular el Acuerdo de adjudicación impugnado, en tanto se sustenta en la selección de una oferta basada en una valoración realizada por la Mesa vulnerando los principios esenciales de la contratación pública, al haber establecido parámetros y coeficientes de ponderación de las ofertas al amparo del cuadro de características que establece criterios de adjudicación abiertos e imprecisos en

relación con la organización del servicio, metodología y mejoras (criterios 1, 2 y 3 del Apartado A del cuadro de características del PCAP).

Asimismo, y en la línea de la doctrina formada por este Tribunal, el efecto de dicha anulación no puede ser eliminar la valoración de estos criterios, como pretende la recurrente, y estar al resto de los fijados por el Pliego sino que, siendo nula de pleno Derecho el Apartado A criterios 2, 3 y 4 del cuadro de características, no cabe sino anular el procedimiento de licitación.

A la luz de esta doctrina, este Tribunal al hacer la declaración de nulidad, en aras a garantizar el máximo respeto a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación en los procedimientos de concurrencia competitiva (artículo 1 del TRLCSP), necesariamente ha de declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación que podrá, en su caso, reanudarse desde su Acuerdo inicial subsanando las infracciones advertidas, precisando con el grado de detalle necesario la definición de estos criterios de adjudicación y de los subconceptos integrantes del mismo, así como la ponderación relativa aplicable a cada uno de ellos, muy especialmente en el criterio de mejoras.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M. A. C. S., en nombre y representación de la mercantil DALKIA CATALUNYA, S.A.U., contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Calvià de 17 de diciembre de 2014, dictado en el procedimiento del contrato de *“Servicio de mantenimiento integral multitécnico con garantía total en mano de obra para los centros educativos dependientes del Ayuntamiento de Calvià”*, con expresa declaración de nulidad de pleno Derecho de todo el procedimiento de licitación, todo ello con retroacción de actuaciones al momento inicial



del mismo, pudiendo iniciarse un nuevo procedimiento en el que se corrijan las infracciones legales apreciadas.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.